

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 54001400300320200048900**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante sobre su imposibilidad y excusa para asistir a la audiencia programada para el próximo 5 de mayo de 2022, encontrándose justificada de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 375 del CGP, así como la solicitud presentada por el auxiliara de la justicia designado para acompañar la diligencia de inspección judicial en los escritos que anteceden, lo procedente de conformidad con la normativa citada es fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de octubre de 2021.

Requíeráse a la parte actora para que preste la colaboración necesaria al perito designado ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARAUEZ, para que rinda la experticia solicitada y la presente antes de la citada audiencia conforme se dispuso en el auto de fecha 26 de octubre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/14350712>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ei8hVWZO2a1ApG0diAOY0AMByd-Wc5J9k74XJTlbdS4gFA?e=3hH7oL> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00936-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASESORIA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S. NIT. 900.807.562-7

DEMANDADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN NIT. 890.200.928-7

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, identificado con NIT Número 890.200.928-7, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de \$ 22.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00131-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAURA FLOR GLECHA TORRES CC. 37.342.557

DEMANDADO: MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906, como trabajadora del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

El valor del límite a descontar por la suma de \$8.000.000 PESO MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al pagador SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189001-2016-00527-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: JONATHAN MIGUEL RODRIGUEZ SALINAS CC. 1.090.383.913

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado JONATHAN MIGUEL RODRIGUEZ SALINAS CC. 1.090.383.913, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de radicado **2017-1213**, adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es BANCO COLPATRIA.

COMUNIQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JONATHAN MIGUEL RODRIGUEZ SALINAS CC. 1.090.383.913, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

El límite a embargar es la suma de \$35.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00410-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DAGOBERTO MENESES CASTRO CC. 13.461.639

DEMANDADO: GLEYSON DAVID MONSALVE ROJAS CC. 1.007.043.869 y RODRIGO MONSALVE ORTIZ CC. 13.396.596

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RODRIGO MONSALVE ORTIZ CC. 13.396.596, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-4253**.

COMUNIQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00629-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ CC. 1.090.962.958

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que no sean inembargables que devenga el demandado HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ CC. 1.090.962.958, como empleado de SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S.

El valor límite a descontar es la suma de \$70.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al pagador SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) al correo electrónico drd.outsourcing@hotmail.com, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00366-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NORA MARÍA CARRERO SOTO CC. 60.279.843
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA

El límite a embargar es la suma de \$38.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESADA RAD No. 540014003003-2022-00311-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe el presente proceso por remisión de competencia y asignación de reparto, por lo que se dispone avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.298.295 de Cúcuta, GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.279.003 de Cúcuta, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.345 de Cúcuta, CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 13.242.455 de Cúcuta, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.544 de Villa del Rosario, MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.392 de Villa del Rosario; para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria de caso proceder a la apertura de la sucesión de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA, si el despacho no observara que:

Conforme a los requisitos de la demanda, específicamente el contenido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P., esto es, *"los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados"* el despacho se permite hacer las siguientes observaciones respecto del acápite de hechos presentado por la parte actora, así:

.- El apoderado de la parte actora, manifiesta que la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA, contrajo matrimonio en tres (3) oportunidades, habiendo procreado sus hijos hoy herederos en cada una de estas respectivamente, no obstante, para la primera oportunidad no manifiesta la fecha cierta del vínculo matrimonial ni el nombre del cónyuge para esa época, para la segunda y tercera oportunidad solo manifiesta el nombre de cada cónyuge respectivamente, sin precisar la fecha del vínculo matrimonial, por lo que deberá determinar y ajustar los hechos 2, 3 y 4, precisando las fechas de los vínculos matrimoniales y el nombre de los cónyuges respectivamente, aportando para cada caso el registro civil de matrimonio que corresponda, siendo insuficiente el acta de matrimonio religiosa aportada para ultimo matrimonio.

.- Refiere en los hechos como herederos a sus poderdantes y a los señores EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, JORGE ARTURO BERNAL JAUREGUI y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de estos últimos mencionados, ni de su poderdante el señor CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, siendo insuficiente la partida de bautismo religioso aportada para este último, a fin de integrar debidamente la Litis.

.- En el hecho 7 de la demanda, manifiesta que el bien fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, no obstante, no se refiere a cuál de las tres que tuvo la causante, por lo que se deberá aclarar este aspecto. Así mismo, deberá aclarar en los 2, 3 y 4 de la demanda el estado civil de cada cónyuge, puesto que, solo se manifiesta el fallecimiento del segundo y del tercero, no obstante, no se determina la fecha del acontecimiento y nada se dice sobre el primero, por lo que deberá aclarar este aspecto y aportar el respectivo registro civil de nacimiento o en su defecto el de defunción.

.- En el inventario de bienes relacionado en el escrito de demanda, la parte actora refiere respecto del avalúo catastral del inmueble para el año 2022, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$82.255.000) M/CTE, conforme lo acordaron los herederos, no obstante, dicho avalúo debe presentarse conforme

a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., por lo que deberá presentarse conforme a la norma y aportar el documento que así lo acredite.

.- Respecto al acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora, refiere la misma dirección física y electrónica de para él y sus representados, no obstante y conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá referir las direcciones físicas y electrónicas de sus representados.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del presente proceso de sucesión intestada, instaurado por CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.298.295 de Cúcuta, GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.279.003 de Cúcuta, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.345 de Cúcuta, CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 13.242.455 de Cúcuta, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI identificada con la cédula de ciudadanía número 60.400.544 de Villa del Rosario, MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.392 de Villa del Rosario, en calidad de herederos de la causante MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA C.C. 27.562.368.

2º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JHON EDER RAMIREZ PALENCIA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00313-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, sería del caso procederá librar el respectivo mandamiento, no obstante este despacho observa que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Letra de Cambio en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 del decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00239-00

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA ISABELLA LAGUAFO PEÑARANDA

CAUSANTE: ALIX MARIA PEÑARANDA SIERRA (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 28 de febrero de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESION INTESADA RAD N° 540014003003-2022-00255-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA E INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, de la causante MARIA DEL DEL CARMEN VEGA (QEPD), para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto adiado 8 de abril de 2022 y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESADA de mínima cuantía de MARIA DEL DEL CARMEN VEGA (QEPD) fallecida el 19 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.782.378 de Pamplona.

2. **RECONOCER** a las demandantes LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA CC. 60.374.430 E INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA CC. 1.090.417.573, como herederas en su condición de hijos de los causantes.

3. **EMPLAZAR** a las personas que se crea con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de MARIA DEL DEL CARMEN VEGA (QEPD), de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **COMUNICAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, ENVIESELE copia de este auto (Art. 111 CGP).

5. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

6. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso, de cuantía \$9.408.000

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCIÓN DE TITULO VALOR- PAGARE

RAD. No. 540014003003-2022-00256-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Prescripción extintiva de título instaurada por JAIRO DARIO BUSTANMANTE CONTRERAS Y MARIA VICTORIA ARANGO SEGURA mediante apoderado judicial, en contra COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 08 de abril de 2022 fueron subsanadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda Verbal sumaria de Prescripción extintiva de Título valor-Pagaré instaurada por JAIRO DARIO BUSTMANTE CONTRERAS CC. 88.211.810 Y MARIA VICTORIA ARANGO SEGURA CC. 60.364.337 en contra de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 890.014.040-6.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. No. 540014003003-2022-00262-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda verbal sumaria instaurada por MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ mediante apoderado judicial, en contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 22 de abril de 2022 fueron subsanadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria responsabilidad Civil Contractual instaurada por MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ CC. 27.613.623 en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 03 de mayo de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00271-00

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FERNANDO FRANCO TRUJILLO
DEMANDADO: GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 08 de abril de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2019-00767-00

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ CC 13.247.572

DEMANDADO: AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ CC. 27.589.464 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 01 de febrero de 2022, que dispuso:

PRIMERO: *Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.*

SEGUNDO: *LEVANTAR la orden de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-93100. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP).*

TERCERO: *Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.*

CUARTO: *No condenar en costas y perjuicios.*

QUINTO: *Archívese el proceso.*

Sería del caso resolver el recurso interpuesto, si el despacho no observará que:

Revisada la actuación procesal, precisa el despacho que el artículo 318, 319 y 320 del CGP, regulan el recurso de reposición y para este caso el de en subsidio apelación, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 109 del CGP establece:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

(Negrita fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el acuerdo CSJNS2020-218 "Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos de esta decisión en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y A. y Áreas Administrativas", estableció que a partir del 05 de octubre de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y A. y Áreas Administrativas, como horario de trabajo **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto de fecha 01 de febrero de 2022 fue notificado por estados el día dos de febrero de 2022, contando las partes con el término de tres (3) días para impugnar la providencia, los cuales vencieron el día 07 de febrero de 2022 a las 05:00 pm, luego entonces, al verificar la presentación del recurso por el apoderado de la demandante, se tiene que, este fue presentado vía correo electrónico el día 07 de febrero de 2022 a las 05:46 pm, es decir, fuera del término legal y oportuno para recurrir, tornándose abiertamente extemporáneo, razón por lo que se impone su rechazo de plano. Esto sin desconocer que por yerro procesal, el despacho procedió a fijar en lista el recurso interpuesto y a correr traslado de este, recibándose el pronunciamiento del apoderado de la parte demandada, por lo que se dispondrá dejar sin efectos esta actuación.

En este sentido, se tiene que el auto de fecha 01 de febrero de 2022, se encuentra en firme al haber alcanzado su ejecutoria, sin que fuera objeto de recurso presentado oportunamente por ninguna de las partes, no obstante, el apoderado de la parte demandada dentro de su escrito de réplica y solicitud de resolución del recurso refiere la continuación del proceso reivindicatorio, por lo que es despacho se permite precisar lo siguiente:

Téngase claro que el desistimiento tácito comporta el desinterés o abandono del proceso por las partes, tal y como se configuró en el presente proceso, puesto que la carga de acreditar el fallecimiento de la demandada AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ, allegando al plenario el Registro Civil de Defunción, correspondía tanto a demandante como demandado, como en efecto se requirió a las parte mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021 visto en el archivo pdf 010 del expediente digital, sin que ninguna de las partes cumpliera con dicha carga, fundamental para el impulso procesal del proceso de pertenencia y seguidamente el conocimiento y ordenes que correspondieran a la demanda de reconvención.

En este orden, se tiene que el auto de fecha 01 de febrero de 2022 que termino el proceso, comprende la totalidad de este, es decir, de las actuaciones que se encontraban en trámite y que fueron abandonadas por el desinterés de las partes, decisión que como ya se precisó se encuentra en firme y en la cual el apoderado de la parte demandada guardo silencio encontrándose conforme con la decisión, haciendo pronunciamiento sólo mediante escrito presentado el 04/07/2022 donde reitera se resuelva el recurso, al que erradamente se le dio trámite habiendo sido presentado en forma extemporánea, es decir que frente a la decisión tomada el 1 de febrero de 2022 no presentó reparo alguno por la parte demandada.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que dentro del proceso no se había decidido sobre la admisión de la demanda de reconvención, es decir procesalmente no existía trámite de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 01 de febrero de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 09 de febrero de 2022 del recurso presentado dentro este radicado.

TERCERO: No acceder a lo solicitado por la parte demanda de continuar con el trámite de reconvencción, por lo anotado en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2015-00868-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: AULIO EDMUNDO ERASO GAMBOA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debiera procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma, se observa que en la liquidación presentada se parte de premisas que no son ciertas como es el valor de la liquidación aprobada el 30/04/2018 que según el proveído de fecha 14 de julio de 2018 visto a archivo pdf 019 fue por la suma de **\$32.122.589**, no por la suma de \$62.531.170 como erradamente se anota, así mismo desde 01/08/2019 se toma como capital para liquidar intereses la suma de \$620.283.484 que no corresponde a la realizad, según el mandamiento de pago proferido., razón por la que se procederá a realizar la liquidación así:

Liquidación en firme a 30/04/2018	\$32.122.589
Intereses de mora a la tasa promedio del 2.4% mensual desde el 01/05/208 al 22/09/2021 Capital \$16.706.488 D: 1.222 ID: \$13.365	\$16.332.030
Total, liquidación	\$48.454.619

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación actualizada del crédito por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.454.619)**, con intereses liquidados hasta 22 de septiembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00247-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONALCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE MARTIN BARAJAS CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante vista en el archivo 015 pdf de expediente virtual, sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$13.129.851)** con los intereses liquidados hasta el 15 de enero de 2019.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMAS S.A.S.
CALLE 100 No. 100-100

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00280-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: REINTREGA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ORLANDO MARQUEZ CACERES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 44/100 CENTAVOS (\$108.504.686,44)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMAS S.A.S.
CALLE 100 No. 100-100

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2015-00853-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MARCO FIDEL BELTRAN

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$75.124.225)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00941-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MARIO FORERO MARTINEZ

DEMANDADO: HECTOR EMILIANO JURADO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 45/100 CENTAVOS(\$7.461.483,45)** con los intereses liquidados hasta el 06 de abril de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIAL
CUCUTA/CUCUTAVENEZUELA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00355-00

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, JESUS EMIRO ROJAS Y ERIKA ANDREA SANCHEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$23.721.000)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMERCIAL S.A.S.
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00822-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: GEORGINA ALVAREZ LAZARO, ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR Y JESUS GONZALO CARRILLO SUAREZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.479.440)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00573-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA, ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA Y
JOSE NERY PEDROZA ROJAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$59.660.000)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Comunicación con
Certificación

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

MONITORIO RAD N° 540014003003-2021-00803-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MEDIHUMANA COLOMBIA S.A
Demandado: RAQUEL - RUEDA MANCIPE

En escrito que antecede la parte actora solicita continuar con el trámite correspondiente por cuanto aduce encontrarse notificada la deudora RAQUEL RUEDA MANCIPE.

No obstante, revisada la notificación diligenciada, pese a que se allega pantallazo del envío por correo electrónico de la comunicación, no es posible determinar si dentro de los documentos que se adjuntaron a la misma, se encuentra el auto objeto de notificación, así como de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación de esta.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue cotejado del envío de dichos documentos, o en su defecto adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00512-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FOMANORT CUCUTA

Demandado: CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ

Revisado el expediente se observa que obra notificación satisfactoria realizada al demandado GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, sin embargo, respecto del ejecutado CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN, aún no se ha subsanado el defecto mencionado en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, que impide continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN conforme se indicó en el auto mencionado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00829-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
Demandado: DEISY CATERINA ZAMBRANO JAIMES

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación de la demandada mediante comunicación remitida al correo electrónico mile19_79@hotmail.com, no obstante, es la misma apoderada judicial del demandante quien afirma que *"la dirección electrónica provista en la demanda, corresponde es al establecimiento de comercio en el cual laboraba la demandada, pero que no era de su propiedad (...) el establecimiento de comercio donde laboraba la demandada fue cerrado y ya no funciona en la dirección que se colocó como domicilio de la demandada"*, por tanto, no es posible tenerla por notificada en los términos del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, refiere a apoderada judicial que obtuvo otra dirección física que podría corresponder al domicilio de la demandada, según información que reposa en el ADRES.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 2921 y 292 del CGP, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00066-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación de los demandados, no obstante, una vez revisada la misma, se observa que erróneamente en la comunicación remitida se anota como fecha del auto a notificar el 21 de diciembre de 2020, siendo lo correcto el 21 de febrero de 2022, situación que podría generar una nulidad a futuro.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a las demandadas en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S DICOM SAS
DEMANDADO: GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ y MERLY TORRES PEREZ

Revisado el plenario se establece que el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estado el día 6 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, el apoderado judicial del señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ invoca recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho proveído mediante escrito allegado el día 1 de abril del presente año, el cual a todas luces obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, de conformidad con lo expresado en el artículo 318 del CGP, el término para interponerlo vencía el día 10 de diciembre de 2021 a las 5:00 pm, por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES para que actúe como apoderado judicial del señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de la demandada MERLY TORRES PEREZ, no se le reconocerá personería para actuar por cuanto el poder allegado no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, no se acredita que el poder hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica de la demandada al canal digital del apoderado judicial.

Con respecto a lo mencionado por el Dr. GÉLVEZ CÁCERES sobre las medidas cautelares, es de indicar que las mismas fueron levantadas en el mismo auto que decretó la terminación, y así mismo se remitieron las respectivas comunicaciones a las autoridades y entidades competentes.

En relación a los depósitos que menciona el Dr. GÉLVEZ CÁCERES, no obstante lo anterior, revisado el Portal de Depósitos Judiciales, se puede verificar la existencia de la suma de \$7.000.000, descontados a la señora MERLY TORRES PEREZ de los cuales el Despacho ordenará su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ, por la motivación precedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES para que actúe como apoderado judicial del señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES para que actúe como apoderado judicial de la señora MERLY TORRES PEREZ, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Hacer entrega de los depósitos judiciales descontados a la señora MERLY TORRES PEREZ a su favor. Por secretaría elabórense las órdenes de pago respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 5de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00083-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ZAIDA MARINA TAMARA

Demandado: LUZ STELLA ACOSTA y LUZ MARINA ORTEGA

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación de las demandados, no obstante, una vez revisada la misma, se observa que la constancia emitida por la empresa de mensajería indicó que no se recibió la correspondencia "devuelto por: rehusado".

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a las demandadas en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ERNESTO CHACON MORA
Demandado: ALVARO - GUTIERREZ YAÑEZ

En escrito que antecede la parte actora responde el requerimiento efectuado por este despacho manifestando que junto con la notificación practicada al demandado allegó las respectivas certificaciones de la empresa de correo Interrapidísimo.

No obstante, debe tener en cuenta el apoderado judicial que, en auto anterior se le requirió para que aportara debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda y la del proveído notificado de fecha 15 de febrero de 2021; toda vez que, la certificación expedida por la empresa de mensajería no es clara en indicar si efectivamente junto con la comunicación remitida, hizo entrega de estas.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**SUCESION INTESTADA (INCIDENTE OBJECCIÓN A PARTICIÓN)
RAD No. 540014022701-2015-00609-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Sucesión Intestada para dar trámite a la objeción planteada por el Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, sobre la cual vencido el termino de traslado, no se emitió pronunciamiento alguno por las demás partes procesales.

La objeción presentada recae sobre la distribución de la hijuela N° 1 que realiza la adjudicación a los sucesores del señor JORGE IVAN CACERES NIETO (QEPD), toda vez que en ella no se tuvo en cuenta a la señora JANE KATHERINE CACERES ESCAMILLA de quien aduce es su heredera en condición de hija, por lo que solicita que se rehaga el trabajo de partición.

Refirió el apoderado que, en los demás puntos del trabajo de partición, está de acuerdo.

Como prueba de lo manifestado por el objetante, allega registro civil de nacimiento de JANE KATHERINE CACERES ESCAMILLA, y cedula de ciudadanía de JORGE IVAN CACERES NIETO (QEPD), quien mediante auto de 17 de mayo de 2018 le fue reconocida la condición de heredero de los causantes Pablo Emilio Caceres Calderón y Evelia Nieto de Caceres, en calidad de hijo legítimo.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición efectivamente se tiene que en él no se hace referencia a la mencionada heredera del señor Caceres Nieto, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que hasta este estadio procesal, no reposaba prueba de la existencia de la misma.

Es por ello que, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 491 del CGP, se dispondrá reconocer como heredera en representación de JORGE IVAN CACERES NIETO (QEPD) a la señora JANE KATHERINE CACERES ESCAMILLA en su condición de hija de este.

En consecuencia, encontrándose fundada la objeción planteada, deberá ordenarse que se rehaga la partición, modificándose la distribución de la hijuela N° 1, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días al partidador designado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción al Trabajo de Partición y adjudicación de bienes presentada.

SEGUNDO: Reconocer a la señora JANE KATHERINE CACERES ESCAMILLA como heredera en representación de JORGE IVAN CACERES NIETO (QEPD) en su condición de hija.

TERCERO: Otorgar un término de cinco (5) días al partidador designado para que rehaga la partición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00766-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ

Demandados: JUAN MARÍA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por el Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA, pretendiendo se decrete nulo el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

La causal de Nulidad que se invoca es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y es fundamentada de la siguiente manera:

♣ Del contrato de arredramiento y del auto que admitió la demanda se desprende que los demandados dentro de este trámite son los señores: JUAN MARÍA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ. Luego la parte demandante debía notificar personalmente a JUAN MARÍA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ.

♣ Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico notificó la demanda, sus anexos y el auto admisorio a ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, persona que NO corresponde al demandado CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ.

Ahora bien, efectivamente se encuentra consagrado en el artículo 133 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

No obstante, también refiere el artículo 135 ib. cuáles son los requisitos para alegar la nulidad, encontrando que, para el caso concreto, el Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA carece de legitimación para proponerla, toda vez que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, y éste no aportó poder que acredite el derecho de postulación, lo que impone rechazar de plano lo solicitado.

Sin embargo, hay que advertir que, si bien la irregularidad acaecida en este trámite que puso en evidencia el Dr. Osorio Ospina, no es objeto de revisión bajo la figura invocada, no es óbice para que el despacho no realice el debido control oficioso de legalidad con observancia de los artículos 7, 14 y 132 del CGP, y demás normas sustanciales o procesales en lo relativo.

Revisada nuevamente la notificación efectuada al demandado, ciertamente se observa que la misma se dirigió a ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, siendo lo correcto CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ.

Revisada la disposición legal que reglamenta esta clase de actos procesales, en ella claramente se señala que debe identificarse la persona que se pretende notificar, y en el presente caso, existió un error de transcripción en el nombre del demandado, de lo que se extrae que no se ha notificado en debida forma al señalado.

Bien podría decirse que lo anterior obedece a una omisión en la formalidad propia de la notificación, sin embargo, ello constituye un vicio que puede ser propuesto con posterioridad bajo la figura de nulidad procesal por quien tiene la legitimación para peticionarla, la cual a todas luces debe subsanarse en aras de proteger al demandado su derecho de defensa.

En consecuencia se dejará sin efecto el inciso 4 de la parte motiva del auto de fecha 23 de marzo de 2022, y se dispondrá requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal que le atañe en lo que concierne a la notificación en debida forma del señor CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ.

Resuelto lo anterior, observa el despacho escrito también presentado por el Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina, donde solicita dar aplicación a la penalidad de que trata el artículo 317 del CGP, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ante ello, sin necesidad de entrar a profundizar en el asunto, el despacho no accederá, toda vez que dicha normatividad es clara en disponer que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*", situación que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que no se observa inactividad en la impulsión del proceso, cumpliendo la parte actora con las actuaciones procesales a su cargo y vigilando en forma continua el trámite del proceso.

De otro lado, ante la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la entrega de depósitos consignados a órdenes de este despacho, una vez revisado el Portal web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, se pudo verificar que NO existen dineros consignados a favor del presente proceso, por tanto, no es posible acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso 4 de la parte motiva del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que cumpla con la carga procesal que le atañe en lo que concierne a la notificación en debida forma del señor CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ.

CUARTO: NO ACCEDER a dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, por lo dicho en las anteriores consideraciones.

QUINTO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales por lo anteriormente expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 5 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00829-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA

Demandado: CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA y ZENAIDA ORTEGA ORTEGA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de notificación remitida al demandado CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA, sin embargo, revisada la misma, se observa que esta fue enviada al correo electrónico: guaro452@hotmail.com, siendo esta diferente a la aportada en el libelo de demanda que consignó como: guaro4512@gmail.com.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00287-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FIANZACREDITO INMOBILIARIA CUCUTA S.A

Demandado: MARIA OLIVA PEÑA DE ROA y ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ

Revisadas las comunicaciones remitidas a las demandadas, observa el despacho que respecto a MARIA OLIVA PEÑA DE ROA no obra debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda y la del proveído a notificar de fecha 3 de mayo de 2021; aunado a que la certificación expedida por la empresa de mensajería no menciona si efectivamente hizo entrega de estas.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos que se echan de menos o de lo contrario adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De otro lado, conforme a lo informado por el apoderado judicial demandante, revisado nuevamente el plenario se observa que reposa en el documento pdf 015 del expediente despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, se dispone agregar al expediente y dar alcance a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 en el sentido de informar al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2021-00259, que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147779 si fue practicada, remitiéndose copia de la misma.

COMUNIQUESE esta decisión al referido juzgado, enviándole copia de este auto (ART. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2021-00831-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida al demandado ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIA, sin embargo, revisada la misma, se observa que en la comunicación enviada se le indicó erróneamente al ejecutado que el correo electrónico de este juzgado para efectos de ejercer dar contestación a la demanda es jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00117-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: COOPERATIVA COOMUTRANORT

Demandado: NORELY ASCANIO CARRILLO y ARGENIS ASCANIO CARRILLO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida al correo electrónico de la demandada ARGENIS ASCANIO CARRILLO, sin embargo, revisada la misma, no se logra visualizar la certificación emitida por la empresa de mensajería con el fin de comprobar si esta fue recepcionada por la ejecutada, aunado a que, tampoco es posible acceder al vínculo que da ingreso a la constancia de recepción del mensaje, no siendo posible para el despacho tener por notificada a la demandada.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a las demandadas en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01111-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: RADIO TAXI RADIO SA

Demandado: IVAN ARMANDO - RIATAGA GONZALEZ

En escrito que antecede la parte actora responde el requerimiento efectuado por este despacho manifestando que junto con la notificación practicada al demandado allegó las respectivas certificaciones de la empresa de correo, adjuntando nuevamente el memorial que ya reposa en el expediente.

No obstante, debe tener en cuenta el apoderado judicial que, en auto anterior se le requirió para que aportara la constancia de la empresa de mensajería que brindara una mayor claridad en cuanto a la fecha en que fue recibida la comunicación por el demandado, en razón a que no se expresa en la aportada, aunado a que, realizado el rastreo con el número de guía, tampoco se logró determinar si efectivamente se recibió el aviso en el lugar de destino; o en su defecto para que la practicara nuevamente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la certificación solicitada, o en su defecto adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que los demandados MARTHA YASMID JACOME MONCADA y JUAN CARLOS BELTRÁN GUZMÁN, fueron notificados por la parte actora mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2022. Dentro del término concedido, a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones. Provea. 4 de mayo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: MYRIAM FRANCELINA - CASTELLANOS RIVERA
Demandados: MARTHA YASMID JACOME MONCADA y JUAN CARLOS BELTRÁN GUZMÁN

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por los demandados a través de apoderada judicial, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase al apoderado judicial demandante que a través del siguiente link, podrá tener acceso al escrito del que se le corre traslado, ingresando a través de su correo electrónico carpari31@yahoo.com: 011ContestacionDemanda20220308.pdf

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la doctora ÁNGELA MARÍA WILCHES MADRIGAL (wilchesmadrigal@gmail.com) para actuar como apoderada judicial de los demandados MARTHA YASMID JACOME MONCADA y JUAN CARLOS BELTRÁN GUZMÁN, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00839-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CONDOMINIO EDIFICIO MOVEL
Demandado: YULIANA RANGEL SEPULVEDA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento satisfactorio de la notificación remitida al correo electrónico de la demandada, sin embargo, revisada la misma, se observa que el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 aún no ha sido notificado a la ejecutada conforme se ordenó en este mismo proveído.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00857-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: CARLOS ALBERTO TOBOS ORTEGA

En escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte actora allega diligenciamiento de las comunicaciones de la que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, revisada esta última, se observa que, pese a que se trata de la notificación por aviso, erróneamente en el texto se le manifiesta a la demandada que debe comparecer para efectos de practicarle la notificación.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00874-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR

Demandado: JESUS ALBERTO GARCIA y JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA

En escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación efectuada a los demandados, sin embargo, revisadas las comunicaciones remitidas, observa el despacho que fueron enviados a la vez a los ejecutados, dos textos diferentes, indicándoseles en el primero de ellos que la notificación fue practicada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en el segundo, se hace envío de la notificación por aviso (Art 292 CGP), lo cual genera confusión a quienes deben ser notificados, habida cuenta que el termino en que se entiende surtida la notificación es diferente en ambas normas, lo cual podría acarrear una futura nulidad.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los demandados en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO Rad 540014003003-2021-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, según lo dispuesto en el auto de fecha 24 de marzo de 2022, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial presentó en término contestación de la demanda y excepciones de mérito mediante escrito allegado el 08 de abril de 2022, acreditando haberlo enviado a la contraparte al canal digital obrante en el plenario, por lo cual en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la secretaría prescindirá del traslado.

La parte demandante dentro del término de ley, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Es de anotar que, en esa misma fecha (08 de abril de 2022), la entidad demandada allegó también escrito de excepciones previas. Provea. 4 de mayo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el plenario, se establece que, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del 9 de diciembre de 2021.

Dentro del término concedido, la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto desfavorable mediante proveído de 24 de marzo de 2022.

En ese mismo proveído, se resolvió dar aplicación a lo normado en el en el inciso 4 del artículo 118 CGP, y en consecuencia se tuvo por interrumpido el término del traslado de la demanda, el cual comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicha decisión.

De lo anterior se extrae que el término para proponer excepciones previas, feneció con el recurso de reposición interpuesto, dado que conforme lo establece el artículo 442 del CGP, estas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual deberá rechazarse de plano por tornarse a todas luces extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 5 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00160-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de abril del año en curso se dispuso poner a disposición del proceso de liquidación adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud según resolución No. 2022320000000864-6 los dineros constituidos en depósitos judiciales, de acuerdo a lo solicitado en escrito que antecede por el Dr. CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, en calidad de apoderado General de MEDIMAS EPS hoy en liquidación, dichos dineros serán autorizados a órdenes de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 901.097.473-5.

Por secretaría elabórese la orden a que haya lugar.

CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00522-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por parte del señor LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO a través de apoderada judicial, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado a quien se le descontaron, LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO CC. 1.977.856.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis, DN: cn=Maria Rosalba Jimenez Galvis, o=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, email=rosalba.jimenez@jtc.cucuta.gov.co, c=CO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).